

## **Séptimo Informe Periódico respecto de Colombia ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

### **Introducción**

En el marco de la lista de asuntos previos elaborada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como parte del séptimo examen periódico a Colombia se incluyeron como temas de interés el impacto de las medidas adoptadas para brindar protección efectiva a los defensores de derechos económicos, sociales y culturales, incluidas las medidas contempladas en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (párr. 4); el respeto de los derechos humanos en las actividades empresariales (párr. 5); el cambio climático y en particular su impacto en los grupos desfavorecidos y la asignación de los recursos necesarios para implementar un plan nacional de adaptación adecuado (párr. 6); el derecho a la libre disposición de las riquezas y los recursos naturales con especial enfoque en el procedimiento de consulta previa para garantizar el derecho al consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas frente a proyectos de explotación y medidas legislativas o políticas públicas regresivas (párr. 7); el proceso de restitución de tierras (párr. 25); la no discriminación en relación con las oportunidades de empleos (párr. 10); la transición del sector informal a la economía formal (párr. 13); las condiciones de trabajo, particularmente en zonas rurales (párr. 16); la reducción de la pobreza y el derecho a un nivel de vida adecuado para los grupos desfavorecidos (párrs. 22 y 23) así como la igualdad de género (párr. 11).

El presente informe sombra es presentado por el Instituto Internacional de Responsabilidad Social y de Derechos Humanos (“IIRESODH”) con el propósito de alertar al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas sobre las violaciones graves y sistemáticas de las obligaciones estatales de respeto y de garantía por parte del Estado colombiano, en flagrante violación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”) por no cumplir con sus obligaciones internacionales en su marco normativo ni en sus prácticas internas.

### **I. Ley 2232 de 2022: prohibición de los plásticos de un solo uso**

La [Ley 2232](#) de 2022 –en vigor desde el 7 de julio de 2024– **prohíbe la producción y comercialización de plásticos de un solo uso** en Colombia. Si bien su objetivo ambiental es legítimo y necesario, la ley fue adoptada sin un enfoque de derechos humanos ni evaluación de impacto en un sector laboral y económico ni medidas ordenadas de transición. Destacan las siguientes irregularidades de la Ley 2232:

- **Falta de apoyo a la transición:** La Ley no ofrece mecanismos adecuados de apoyo estatal ni procesos participativos para facilitar una transición justa hacia alternativas sostenibles, afectando especialmente a las pequeñas y medianas empresas del sector del plástico, sus trabajadores y otros agentes de intermediación como personas recicladoras.
- **Impacto socioeconómico:** La implementación abrupta sin medidas de protección laboral puede provocar el cierre de empresas y la pérdida masiva de empleos, sin garantizar una transición ordenada ni respetar derechos laborales y sociales.
- **Plazos desiguales e irreales:** La Ley establece plazos muy cortos (2 años) para eliminar la mayoría de los productos plásticos, mientras otorga 8 años a otros sectores, generando trato desigual sin justificación, contradiciendo los estándares internacionales.
- **Ausencia de diálogo social:** No se ha cumplido con la participación efectiva del sector privado ni la sociedad civil en la elaboración del plan nacional exigido por la Ley, vulnerando principios de concertación y gobernanza democrática.

- **Inconsistencias normativas y sanciones arbitrarias:** Se imponen sanciones severas sin criterios claros, y sin una reglamentación adecuada, lo que podría acarrear responsabilidad internacional por violaciones de derechos laborales y económicos.

Además, esa Ley imponía al Estado, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la creación e implementación de una “Política Nacional de Sustitución del Plástico de un Solo Uso” que debía incluir: metas anuales; incentivos económicos para apoyar a las empresas en la transición; investigación y desarrollo de alternativas sostenibles; educación y sensibilización ambiental; un plan de reconversión productiva; y un modelo de economía circular; todo ello con una participación efectiva del sector privado, de las personas trabajadoras y de la sociedad civil. Sin embargo, a pesar de emitir la [Resolución 0803 del 24 de junio de 2024](#), el Estado colombiano no ha reglamentado las metas anuales ni los incentivos económicos previstos, incumpliendo con el mandato legal de establecer una política integral de sustitución, en total violación de sus obligaciones de respeto y de garantía (art. 2.1 del PIDESC).

En la práctica, esta omisión ha dejado a las **pequeñas y medianas empresas del sector** –y a más de **treinta mil personas trabajadoras**– expuestas a cierres inminentes, despidos masivos y sanciones arbitrarias. Además, el costo de la transición ha sido trasladado a las propias empresas y, en última instancia, a los/as consumidores/as.

Esto constituye una violación del principio de progresividad (art. 2.1 del PIDESC), al imponer una erradicación total de los plásticos de un solo uso en un plazo irrazonable, sin adoptar medidas de apoyo ni de compensación –ni a favor de las empresas ni tampoco de las personas trabajadoras–. Así, la implementación de la Ley vulnera el derecho al trabajo y a condiciones laborales dignas (arts. 6 y 7 del PIDESC) así como el derecho a un nivel de vida adecuado (art. 11 del PIDESC), al privar a miles de personas de medios económicos suficientes para cubrir sus necesidades básicas, sin haber adoptado un plan de reconversión. Cabe recordar que muchas comunidades vulnerables en Colombia dependen económicamente de la industria del plástico, por lo que se va a aumentar la pobreza, la inseguridad económica y el trabajo informal, al tener que encontrar las personas despedidas una forma de satisfacer sus necesidades y las de sus familiares. Finalmente, la aplicación desigual de los plazos –2 y 8 años sin que se explique el motivo de esa distinción– y la carga económica desproporcionada que recae sobre las pequeñas y medianas empresas –al no tener los recursos económicos necesarios para hacer frente a las sanciones y al costo de la transición– constituyen una discriminación prohibida por el art. 2.2 del PIDESC. Aunque la Ley 2232 busca proteger el medio ambiente y enfrentar el cambio climático, su diseño e implementación deficiente obstaculiza la adopción de alternativas sostenibles. En consecuencia, lejos de garantizarlo, la Ley termina vulnerando el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano y a la protección frente al cambio climático (art. 12 del PIDESC).

## **II. Patrón estructural de exclusión y de desprotección hacia comunidades históricamente marginadas en las actividades de extracción y proyectos de infraestructura**

El Estado colombiano ha consolidado un modelo de desarrollo que privilegia sistemáticamente los intereses de empresas transnacionales en proyectos mineros, de hidrocarburos y de infraestructura, en detrimento de los derechos territoriales, económicos y culturales de comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas.

Por una parte, la [Ley 20 de 1969](#) nacionalizó todas las minas sin reconocer los derechos adquiridos de los particulares y en particular de comunidades indígenas, afrodescendientes y mestizas, que habían poseído y explotado las minas de manera constante, pública, de buena fe, artesanal y razonada durante

décadas e incluso siglos; en perjuicio de la posesión de las tierras y de los recursos naturales por parte de comunidades vulnerables que generalmente tienen su propia definición de la propiedad privada (art. 1 del PIDESC). En este contexto, el Estado colombiano privilegió la explotación industrial, e incluso a cielo abierto, por parte de las minas por empresas transnacionales.

Un primer ejemplo de esas prácticas que ilustra ese *modus operandi* es el emblemático caso de la “**comunidad de mineros de Echandía**”, en el **municipio de Marmato**, departamento de Caldas, la cual fue privada de la posesión y explotación de las minas y del territorio en el que se encuentra asentada, a pesar de su presencia histórica y del carácter pacífico, público y artesanal de sus actividades<sup>1</sup>, generando empleos directos para aproximadamente 2000 personas. En efecto, las empresas transnacionales que se encontraban en el territorio cerraron de manera abrupta, dejando sin empleo a las personas trabajadoras, por lo cual tuvieron que empezar a explotar las minas abandonadas para no verse obligadas a desplazarse ya que no existía otro campo de actividad en la región.

Así, la comunidad –mayormente compuesta de personas afrodescendientes, indígenas, mestizas y campesinas– enfrenta actualmente un riesgo inminente de desalojo forzoso y de destrucción de las viviendas e infraestructuras que construyeron durante décadas alrededor de las minas, sin acceso a compensaciones adecuadas ni propuestas de alternativa. En efecto, las decisiones judiciales nacionales rechazaron el reconocimiento de la prescripción adquisitiva, sin tener en cuenta las excepciones legales aplicables ni el contexto de abandono institucional previo por parte del Estado y de las empresas transnacionales en los años 90. No obstante, en la sentencia [SU-133 de 2017](#), la Corte Constitucional reconoció la presencia histórica de los mineros tradicionales en Marmato, ordenó su participación en los procesos mineros y exigió garantías de permanencia en el territorio, mandatos que siguen sin ser implementados de forma efectiva por las autoridades competentes<sup>2</sup>.

La explotación minera industrial proyectada destruirá el entorno natural, afectará de manera desproporcionada a pueblos indígenas y afrodescendientes, provocará el desplazamiento forzado de familias enteras, con graves consecuencias sobre los derechos al trabajo, a la vivienda, al medio ambiente sano, a la salud, a la propiedad, a la alimentación, a la educación, a la familia, a la integridad personal y a una vida digna al verse desprovistas de toda propiedad, al perder sus casas, empleos, recursos económicos y tierras (arts. 1, 2, 6, 10, 11, 12, 13 y 14 del PIDESC).

Un segundo ejemplo que refleja ese mismo patrón estructural de exclusión, desprotección y privilegio de los intereses corporativos frente a las comunidades históricamente marginadas es el caso de las **minas de carbón Prodeco (Mina Calenturitas y Mina La Jagua)**, ubicadas en el departamento del Cesar, cerca del municipio de La Jagua. En este caso, la empresa transnacional Glencore suspendió de manera abrupta las operaciones de ambas minas en marzo de 2020, alegando razones económicas vinculadas a la pandemia de COVID-19. Esta decisión unilateral dejó sin sustento económico a cientos de familias que dependían directamente de dichas actividades, sin garantizar un plan de cierre responsable ni adoptar medidas de mitigación social y ambiental.

A pesar de que la Agencia Nacional de Minería (ANM) rechazó la solicitud de prolongación de la suspensión y de que Glencore renunció finalmente a los contratos en febrero de 2021, el Estado colombiano no adoptó medidas efectivas para proteger los derechos de las comunidades afectadas ni

---

<sup>1</sup> Corporación Grupo Semillas Colombia, “[Marmato: de “pesebre de oro” de Colombia a “golden mountain” de Canadá](#)”, 2007.

<sup>2</sup> Investment Treaty News, “[El conflicto entre los mineros tradicionales de Marmato y la minería transnacional canadiense: otra disputa ante el ISDS por los recursos naturales en Colombia](#)”, 30 de marzo de 2022.

para garantizar la reversión ordenada de los bienes y la definición de obligaciones ambientales y sociales. Por el contrario, se ha documentado que Glencore ha sustraído maquinaria valiosa de los predios mineros ya revertidos, con la aparente aquiescencia de las autoridades locales, vulnerando tanto los derechos laborales como ambientales de las comunidades afectadas.

Esta situación fue reconocida por el Tribunal Administrativo de Valledupar, que en septiembre de 2022 ordenó a Glencore y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) definir un plan de cierre organizado. No obstante, hasta la fecha, estas obligaciones no se han cumplido lo que deja a las comunidades locales en un estado de total incertidumbre, enfrentando los pasivos ambientales de la explotación sin los recursos ni el acompañamiento para su mitigación.

El desamparo se ha visto agravado por una serie de decisiones administrativas y judiciales contradictorias. Un intento de licitar nuevamente las áreas mineras (“Ronda Minera de Carbón”) fue suspendido en agosto de 2022 por orden judicial tras una acción popular que exigía garantías ambientales previas. Aunque se llegó a un pacto de cumplimiento en mayo de 2024, la ANM terminó el proceso de licitación en agosto de 2024. Posteriormente, mediante la Resolución No. 220 de marzo de 2025, el Gobierno Nacional declaró una reserva temporal sobre estas áreas, bloqueando cualquier desarrollo productivo a corto plazo sin ofrecer una solución a la problemática socioeconómica y ambiental de la región, reforzando el clima de inseguridad.

Estas acciones, aunque respaldadas por consideraciones ambientales y legales, han sido percibidas por las comunidades como inconsecuentes con la necesidad de lograr un impacto favorable en su bienestar. La falta de continuidad en los proyectos mineros ha afectado directamente el acceso a empleos e ingresos dignos que anteriormente proporcionaban los operadores de las áreas con recursos mineros.

Así, el caso Prodeco ilustra nuevamente cómo el Estado colombiano ha privilegiado los intereses de empresas transnacionales, sin garantizar procesos de consulta previa ni articular mecanismos de diálogo social efectivos con las comunidades locales. A pesar de fallos judiciales y acciones populares, no se ha asegurado un proceso transparente y participativo que defina el destino de las áreas afectadas, ni se han garantizado alternativas de desarrollo local que respeten los derechos económicos, sociales y culturales de las comunidades afrodescendientes, indígenas y campesinas de la región.

Por otra parte, este patrón está presente en otros ámbitos materiales como lo ilustra el caso de la Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A., ubicada en la bahía de Cartagena, que opera bajo una licencia ambiental otorgada en 2010 por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)<sup>3</sup> y que es titular del Contrato de Concesión No. 002 de 2011 ante la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), es la de mayor capacidad de almacenamiento de hidrocarburos de carácter privado en Colombia, que facilita el comercio internacional a través de la transferencia de mercancías y se posiciona como un punto clave tanto para la exportación como para la importación. A pesar de las obligaciones que derivan de la licencia y del contrato, la sociedad portuaria ha vulnerado sistemáticamente los derechos de la **comunidad afrodescendiente Vereda Bajos del Tigre** así como sus obligaciones medioambientales.

En efecto, sus actividades contaminan de manera sistemática el aire y el agua, forzando la comunidad a desplazarse, a renunciar a sus actividades tradicionales como la pesca –aun cuando es una actividad

---

<sup>3</sup> Modificada posteriormente en [2012](#) y [2013](#).

---

*Cambiando el presente, cuidando el futuro*

fundamental para su viabilidad económica y para su seguridad alimentaria– o a ejercerlas más lejos –soportando una carga que no debería soportar–, la ganadería –al producirse numerosas accidentes en los cuales se mataron a animales–, además de afectar gravemente sus derechos a la salud –ya se reportaron problemas respiratorios por la contaminación del aire y del agua–, a un medio ambiente sano, a la alimentación, a la participación, así como a la protección de su patrimonio natural y cultural; enfrentando un riesgo permanente de contaminación.

Además, los impactos del proyecto portuario no han sido comunicados a la comunidad de pescadores que desarrollan sus faenas, según sus usos consuetudinarios, a escasos metros de los muelles de la sociedad Puerto Bahía, ni se realizaron procesos de consulta previa, libre e informada con la comunidad, aun cuando le perjudica de manera directa. Aunado a eso, el 25 de marzo de 2025, la sociedad ha realizado una solicitud para modificar el contrato de concesión de 2011, mediante el cual solicita fondear un buque gasero e importar gas licuado de petróleo (GLP), generando consecuentemente un aumento del tránsito de vehículos de carga pesada, una pérdida de biodiversidad, una exposición a sustancias tóxicas; aumentando las violaciones de derechos humanos ya existentes.

Eso ocurre aun cuando se modificaron recientemente los [Planes de Gestión Social Contractual que acompañan los contratos de concesión](#) en materia portuaria, estableciendo como eje central la protección de las comunidades marginadas y del medio ambiente.

Estos tres ejemplos demuestran que es fundamental que las decisiones relacionadas con la adjudicación y explotación de recursos naturales y el desarrollo de proyectos de infraestructura a gran escala, como los mineros o los portuarios, consideren no solo los aspectos ambientales y legales, sino también el impacto social y económico en las comunidades locales. La implementación efectiva de planes de gestión social y la diversificación económica son esenciales para mitigar los efectos negativos sobre actividades tradicionales y promover un desarrollo sostenible en la región.

Esta omisión estatal agrava las vulneraciones a los derechos al trabajo, a la vivienda, al medio ambiente sano, a la salud, a la alimentación y a la libre disposición de los recursos naturales (art. 1, 2, 6, 10, 11, 12, 13 y 14 del PIDESC), reproduciendo un patrón de discriminación estructural y exclusión social contrario a las obligaciones internacionales de Colombia en materia de derechos humanos.

De esta manera, el Estado colombiano ha privilegiado los intereses de las empresas transnacionales sobre los intereses de sus ciudadanos/as, favoreciendo un modelo de desarrollo basado en la explotación industrial intensiva y en proyectos de gran escala –sea minera, de hidrocarburos o de infraestructura portuaria–, por encima de las economías locales y formas de vida tradicionales y sostenibles, como la minería artesanal o la pesca. Todo ello sin consultar de manera previa a las comunidades afectadas<sup>4</sup>, ni implementar un plan de adaptación o de reconversión, vulnerando el derecho a la libre disposición de las riquezas y los recursos naturales, incluyendo el procedimiento de consulta previa para garantizar el derecho al consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas, afrodescendientes, campesinos y mestizos, frente a proyectos de explotación y medidas legislativas o políticas públicas regresivas.

Esta situación vulnera los principios de igualdad ante la ley y no discriminación, reproduciendo un patrón estructural de exclusión y desprotección hacia comunidades históricamente marginadas –deteriorando su situación socioeconómica, aumentando su pobreza y privándoles de sus tierras, de

---

<sup>4</sup> El Colombiano, “[El litigio por una montaña de oro](#)”, 10 de septiembre de 2011.



sus recursos naturales y de sus medios de subsistencia— frente a compañías transnacionales y a los intereses económicos del país. Asimismo, el Estado colombiano viola de manera sistemática sus obligaciones en materia de protección del medio ambiente y de lucha contra el cambio climático cuando en materia extractiva.

### **III. Discriminación estructural contra las mujeres en el acceso a la tierra, al trabajo y a la participación en contextos extractivos**

Las mujeres colombianas enfrentan una discriminación estructural e institucional basada en su sexo o género. Así, padecen una exclusión histórica en el acceso a las tierras, cuya titularidad y control suelen estar en manos de los hombres; mientras que las mujeres carecen de reconocimiento jurídico efectivo que les garantice el acceso y el derecho a la tierra. Esta situación se agrava en determinadas regiones del país, donde persisten estereotipos de género que desvalorizan el trabajo de las mujeres y niegan su rol activo en las actividades productivas y en la economía comunitaria, pero también en el contexto antes mencionado de expansión de la actividad extractiva en el país, que ha generado un proceso sistemático de precarización de la vida, desencadenado nuevas formas de violencia contra las mujeres e intensificando las ya existentes.

Además, frente al riesgo inminente de desalojo, las mujeres propietarias de tierras se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad debido a la situación de pobreza que enfrentan comúnmente; poniendo en riesgo su modo de vida como mujeres campesinas, indígenas o afrodescendientes, además de vulnerar sus vínculos con las tierras —fundamentales para su subsistencia y para la reproducción cultural y comunitaria—.

En este contexto, el despojo de sus tierras no solo implica la pérdida de recursos materiales, sino también una profunda afectación de su autonomía. Esta situación se agrava en el caso de mujeres mineras afrocolombianas quienes han desarrollado estas actividades desde mediados del siglo XVII como una forma cultural de apropiación del territorio. Así, migrar de su colectividad les obliga a buscar nuevas alternativas de supervivencia, implica una ruptura de los lazos sociales y culturales que habían construido, forzándolas a buscar nuevas formas de subsistencia. En algunos casos ha empujado a las mujeres a recurrir a la prostitución para obtener ingresos económicos para sus hogares.

La exclusión económica, la debilidad institucional y la ausencia de políticas con enfoque de género en relación con el derecho a la tierra, no solo las mantienen fuera de la toma de decisiones, sino que las marginaliza y silencian sus voces en relación con las políticas de conservación. La ausencia de protección institucional a favor de las mujeres les obliga a luchar por la conservación del medio ambiente pero también por su propio derecho a la vida, al territorio y a la toma de decisiones dentro y fuera de sus comunidades. Esto configura una situación de discriminación estructural que impide el ejercicio pleno de sus derechos económicos, sociales y culturales, reconocidos por los artículos 3, 6, 7, 11, 12, 13 y 15 del PIDESC.

Ante estas disputas emergen liderazgos femeninos con el objeto de reivindicar su derecho a la tierra y a no verse desplazadas forzosamente, lo que reduciría sus actividades tradicionales, impactaría su autonomía económica y las dejaría en mayor dependencia de sectores históricamente dominados por hombres. La aparición de estos liderazgos las convirtió en blancos de persecución, estigmatización y criminalización, observándose un preocupante incremento en el número de asesinatos de mujeres

defensoras<sup>5</sup>, con el objetivo de parar o entorpecer sus actividades de defensa, lo que se detallará a continuación.

En el sector minero, las mujeres siguen enfrentando barreras significativas para su plena inclusión. Persisten estereotipos que las vinculan con la “mala suerte” en la mina y prejuicios sobre la supuesta debilidad del género femenino o su rol exclusivo en tareas de cuidado. Estos sesgos impiden su participación en igualdad de condiciones en la minería. Además, los procesos de contratación no cuentan con enfoque de género que reconozca sus derechos laborales por embarazos o tiempo de crianza, lo que demuestra que el proceso de inserción laboral está pensado exclusivamente para hombres.

Asimismo, en departamentos tradicionalmente agrícolas y campesinos, como Boyacá<sup>6</sup>, y frente a la falta de oportunidades laborales, así como a la baja remuneración económica, las mujeres, tuvieron que optar por la minería informal. En este contexto, no cuentan con un salario fijo –al caracterizarse esta actividad por su alto grado de inestabilidad e intensificación laboral– y no tienen acceso a garantías laborales –tales como seguridad social y licencia de maternidad–.

La situación es más crítica en municipios como Zaragoza, en el Bajo Cauca antioqueño, donde la llegada de las grandes empresas mineras ha desplazado a las mujeres barequeras de las orillas de los ríos, obligándolas a realizar su trabajo en condiciones de alto riesgo en los huecos dejados por las retroexcavadoras<sup>7</sup>. Además, la exposición al mercurio –utilizado en la minería artesanal– genera efectos altamente tóxicos en la salud de las mujeres, incluyendo alteraciones menstruales, infertilidad, malformaciones genéticas y trastornos neurológicos<sup>8</sup>; todo eso en vulneración de los artículos 3, 6, 7, 9, 10.1, 11 y 12 del PIDESC.

Pese a estas condiciones adversas, las mujeres continúan participando activamente en la defensa del territorio y en la exigibilidad de sus derechos, enfrentando riesgos graves, sin contar con mecanismos adecuados de protección, lo que constituye una falta de diligencia por parte del Estado en garantizar entornos seguros para defensoras de derechos humanos, en contradicción con sus obligaciones internacionales.

#### **IV. Criminalización y desprotección estructural de las personas defensoras de derechos humanos (PDDH)**

El Comité DESC ha subrayado de manera reiterada que los Estados tienen la obligación de garantizar un entorno seguro y propicio para las PDDH.

No obstante, en Colombia, persisten patrones sistemáticos de estigmatización, amenazas, persecución, criminalización y homicidio contra PDDH, especialmente quienes son líderes comunitarios en zonas rurales o defienden el territorio, el medio ambiente, los derechos de los pueblos étnicos y de las mujeres. La Comisión de la Verdad documentó 6.733 asesinatos de PDDH entre 1958 y 2020, la mayoría con patrones comunes de persecución, impunidad y permisividad institucional<sup>9</sup>. Esta violencia persiste, registrándose en 2023, 233 asesinatos de PDDH, de los cuales 105 tenían un

<sup>5</sup> CIDH, [Observaciones Preliminares de la Visita in loco a Colombia](#), 15 al 19 de abril de 2024, p. 4.

<sup>6</sup> ONU Mujeres, [“Mujeres tras el telón de la guerra”](#), 2016, p. 20 a 35.

<sup>7</sup> Alianza por la Minería Responsable, [“Historias del territorio: Doris Cuatin”](#), 2019.

<sup>8</sup> WWF Colombia, [“Convenio de Minamata: así actúa Colombia frente al mercurio”](#), 17 de agosto de 2017.

<sup>9</sup> Comisión de la Verdad, [“Patrones de violencia, casos y responsables de victimización de defensores y defensoras de derechos humanos ocurridos en Colombia en el marco del conflicto armado”](#), 2022, p. 8, 32 y 33.

---

*Cambiando el presente, cuidando el futuro*

vínculo directo y verificado con su labor de defensa<sup>10</sup>, 463 amenazas, 20 desapariciones forzadas y 8 secuestros<sup>11</sup>, afectando de forma desproporcionada a mujeres, indígenas, afrodescendientes y personas LGBTI+, quienes enfrentan discriminación interseccional<sup>12</sup>.

Por otra parte, el [Programa de Protección](#) de la Unidad Nacional de Protección (UNP) presenta profundas deficiencias estructurales y una cobertura escasa. Entre 2019 y 2022, se registraron 114 703 solicitudes de protección, solo se otorgaron el 9,1 % (o sea el 27 % de las solicitudes evaluadas)<sup>13</sup>. Además, la [Sentencia T-457/24](#) de la Corte Constitucional evidenció la asignación de medidas ineficaces por parte de la UNP, sin análisis técnico suficiente, sin motivación clara ni participación efectiva de la PDDH en situación de riesgo, quien posteriormente fue víctima de un atentado, demostrando la inoperatividad del sistema, reforzando la desprotección institucional y exponiendo las PDDH a daños irreparables.

Si bien el Gobierno invirtió más de \$6 billones de pesos colombianos entre 2019 y 2024 en las medidas de protección y cuenta con más de 15 000 personas protegidas<sup>14</sup> en 2025; los recursos disponibles siguen siendo insuficientes y se distribuyen de forma inequitativa, priorizando funcionarios estatales en detrimento de las comunidades rurales, étnicas y defensoras de derechos colectivos, aun cuando enfrentan mayores niveles de riesgo<sup>15</sup>. Además, la UNP carece de capacidad para responder con enfoque territorial y diferencial, especialmente en medidas colectivas y de protección de las comunidades rurales<sup>16</sup>, razón por la cual tan solo el 18% de las solicitudes colectivas han sido atendidas<sup>17</sup>.

A pesar de un [Protocolo de 2020 para lideresas y defensoras](#), persisten bloqueos institucionales, falta de interlocución y retrocesos en las medidas de género<sup>18</sup>. Así, el monitoreo realizado por la Defensoría del Pueblo en el Bajo Cauca, Urabá y el Nordeste antioqueño evidenció el patrón de violaciones estructurales en su contra, por la ausencia de protección colectiva, la militarización de los territorios y la persistencia de múltiples formas de violencia de género<sup>19</sup>. De forma alarmante, se han registrado al menos 12 casos de violencia de género, incluyendo agresiones sexuales, cometidas por escoltas de la

---

<sup>10</sup> OACNUDH, [Informe Anual 2023](#), 29 de febrero de 2024, párr. 56.

<sup>11</sup> CIDH, [Observaciones preliminares visita in loco a Colombia, 2024, p. 4.](#)

<sup>12</sup> ONU Mujeres, Noticia, [Día Internacional de las Defensoras de Derechos Humanos](#), 29 de noviembre de 2024.

<sup>13</sup> Semana, [“Contraloría revela deficiencias en asignación de medidas de protección de la UNP: de más de 114 mil solicitudes, solo se otorgaron 10.459”](#), 2 de octubre de 2023.

<sup>14</sup> Ministerio del Interior, [“En Colombia ya hay más de 15.000 personas con medidas de protección personal”: ministro del Interior, Juan Fernando Cristo](#), Bogotá, enero 16 de 2025.

<sup>15</sup> Defensoría del Pueblo, [Comunicado 91/ Bogotá](#), 24 de marzo de 2023.

<sup>16</sup> ODHACO, [Situación de Defensores de Derechos Humanos, Líderes Sociales y Comunidades en Colombia](#), septiembre de 2024, p. 2.

<sup>17</sup> Portafolio, [Contraloría cuestiona eficacia del gasto en protección a líderes sociales en Colombia](#), 29 de mayo de 2025.

<sup>18</sup> Corporación Sisma Mujer, [Programa Integral de Garantías para Mujeres Líderesas y Defensoras de Derechos Humanos \(PIGMLD\) III Balance: Construcción de un rumbo hacia la consolidación del nuevo Plan de Acción cuatrienal \(2023-2026\) y Valoración de avances del Plan de Acción cuatrienal \(2019-2022\)](#), febrero 2024, p. 37.

<sup>19</sup> Defensoría del Pueblo, [Informe Defensorial sobre los riesgos colectivos de lideresas y defensoras de Derechos Humanos en Antioquia](#), 2022, p. 71 a 73.



UNP contra las defensoras que debían proteger, convirtiendo al sistema de protección en un nuevo espacio de riesgo<sup>20</sup>.

La violencia sistemática y las graves deficiencias del programa de protección estatal constituyen una violación múltiple de los artículos 2 (párr. 1 y 2), 3, 6, 7, 8, 11, 12 y 15 del PIDESC. La omisión del Estado en su deber de garantizar seguridad, junto a la distribución inequitativa de recursos y la alarmante violencia institucional contra las mujeres, vulnera los principios de no discriminación e igualdad. Estas fallas estructurales impiden que las PDDH gocen efectivamente de sus derechos al disfrute del más alto nivel posible de salud, al trabajo, a la libertad sindical y de asociación, así como a la participación cultural, reforzando su desprotección, su vulnerabilidad, su exclusión, además de exponerlas a daños irreparables, especialmente en contextos rurales y étnicos.

#### **V. La agudización de las deficiencias normativas e institucionales relativas al derecho a la consulta previa de las personas indígenas en el marco del conflicto armado**

A pesar del reconocimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas en la [Constitución Política de 1991](#)<sup>21</sup> y de la ratificación del [Convenio 169 de la OIT](#), el marco normativo sobre el **derecho a la consulta previa, libre e informada** presenta graves vacíos. A la fecha, no existe una ley estatutaria que regule integralmente este derecho, por lo que la normativa se basa en:

- [Decreto 1320 de 1998](#): reduce la consulta a una etapa del licenciamiento ambiental, impone plazos rígidos y procedimientos estandarizados que no se adaptan a las prácticas culturales propias de los pueblos étnicos, no garantiza el carácter vinculante de los acuerdos ni garantías efectivas en las consultas<sup>22</sup>.
- Directivas presidenciales [01 de 2010](#) y [10 de 2013](#): directrices administrativas no vinculantes.
- [Decreto 2353 de 2019](#): creación de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP), que debía gozar con autonomía administrativa y financiera<sup>23</sup>. Sin embargo, sus recursos dependen del Ministerio del Interior<sup>24</sup>, limitando su capacidad de planificación estratégica y despliegue territorial, así como su autonomía.
- [Directiva Presidencial 08 de 2020](#): introducción de ajustes significativos al proceso como el test de proporcionalidad y la sustitución del enfoque geográfico por la afectación directa.

Frente a estas prácticas estatales regresivas, la Corte Constitucional ha desarrollado una sólida jurisprudencia sobre el reconocimiento y la obligatoriedad de la consulta previa, libre, informada y de buena fe como derecho fundamental (Sentencias [T-300/17](#), [SU 123/18](#) y [T-219/22](#), entre otras), en particular en casos de afectación directa a la supervivencia cultural o territorial desde las fases tempranas de cualquier proyecto o norma; fortaleciendo la obligación estatal de respetar los protocolos propios de los pueblos indígenas y afrodescendientes (sentencia [T-219/22](#)).

Aunque se han realizado más de 16.000 procesos de consulta previa con pueblos indígenas y se han reducido los tiempos de respuesta, estos procesos siguen incumpliendo los estándares internacionales.

<sup>20</sup> Corporación Sisma Mujer y Red Nacional de Mujeres Defensoras de Derechos Humanos, [Informe 6. Mujeres defensoras. Libres y seguras - Aportes a la Verdad para la No Repetición](#), 18 de junio de 2019, p. 60.

<sup>21</sup> Constitución Política de la República de Colombia de 1991, artículos 7; 8; 10; 13; 63; 68; 96, párrafo 2 c); 246; 321; 329, y 330.

<sup>22</sup> Marleny Ramirez Carvajal, [Análisis del procedimiento administrativo de consulta Previa en comunidades indígenas de Colombia \(U'wa y Embera Katío\)](#), 2019, p. 74 a 79.

<sup>23</sup> En conformidad con el artículo 54 de la [Ley 489 de 1998](#).

<sup>24</sup> Ministerio del Interior, [Informe de gestión - ministerio del interior vigencia 2023 - 2024](#), 8 de agosto de 2024.

---

*Cambiando el presente, cuidando el futuro*

Persisten graves deficiencias como la falta de garantías efectivas en casos de afectación estructural<sup>25</sup>, el irrespeto del carácter libre, previo, informado y participativo del consentimiento<sup>26</sup> ([Sentencia T-039/24](#)), la alta discrecionalidad de la DANCP por ausencia de criterios técnicos claros y limitaciones institucionales<sup>27</sup> y la ausencia de una política pública integral (sentencia [T-219/22](#)); violando los artículos 1.1, 1.2, 2.1, 6, 11 y 15.1 del PIDESC.

Numerosas comunidades indígenas y afrodescendientes han sido históricamente afectadas por **proyectos extractivos** sin que se haya garantizado su derecho a la consulta previa y al consentimiento libre, previo e informado. Las graves consecuencias prácticas de estas omisiones institucionales se ilustran en casos como el de la Sociedad Portuaria Puerto Bahía en Cartagena, analizado previamente en este informe, donde la falta de una consulta previa efectiva ha derivado en profundas vulneraciones a los derechos a la salud, al medio ambiente sano y a la soberanía alimentaria de la Comunidad Afrodescendiente Vereda Bajos del Tigre.

Muchos procesos se inician una vez comenzado el proyecto, carecen de información adecuada y no permiten un diálogo intercultural efectivo<sup>28</sup>. La Corte Interamericana, en el [Caso Pueblo U'wa vs. Colombia](#), reconoció esta vulneración, ordenó medidas de reparación y de no repetición, incluyendo la revisión del marco normativo aplicable.

De forma similar, la Corte Constitucional ordenó suspender el llenado del embalse, adelantar una consulta efectiva y establecer medidas de reparación e indemnización para garantizar la supervivencia física y cultural del Pueblo Embera Katío del Alto Sinú, el proyecto de hidroeléctrica “Urrá I” continuó operando, ocasionando impactos territoriales y ambientales severos así como un incumplimiento persistente de dichas órdenes judiciales<sup>29</sup> ([Sentencia T-652/98](#)). En la [Sentencia T-769/09](#), la Corte concluyó que el proyecto minero Mandé Norte se aprobó sin consultar debidamente a todas las autoridades y comunidades del Pueblo Embera de Uradá-Jiguamiandó, ordenando la suspensión de las actividades. Sin embargo, el 30 de junio de 2021, la Agencia Nacional de Minería [aprobó la cesión del contrato de concesión minera](#) originalmente suscrito con Muriel Mining Corporation a favor de Minera Cobre Colombia SAS; reactivando la preocupación de las comunidades indígenas del Bajo Atrato, que denunciaron la ausencia de consulta previa, libre e informada; advirtieron que el nuevo operador mantiene los mismos intereses extractivos sobre sus territorios ancestrales; y subrayaron los riesgos de desplazamiento, fragmentación cultural y violaciones reiteradas del derecho internacional humanitario en una región históricamente marcada por el conflicto armado y la militarización<sup>30</sup>; en vulneración de los artículos 1.1, 1.2, 2.1, 6, 11 y 15.1 del PIDESC.

La vigencia del derecho a la consulta previa no puede ser analizada aisladamente del conflicto armado interno y de los problemas que genera. En efecto, circunstancias como la presencia militar en

---

<sup>25</sup> Heinrich-Böll-Stiftung, “[Colombia: violaciones al derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa](#)”, 22 de abril de 2020.

<sup>26</sup> Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, [Visita a Colombia](#), 10 de septiembre de 2024, párr. 79 a 84.

<sup>27</sup> Gladys Marcela Torres Sáez y Sandra Carolina Torres Sáez, [Análisis de los avances en materia de Consulta Previa en Colombia, durante el periodo de 2019-2021](#), 2022, p. 42 y 74 a 78 y Holland & Knight, [Corte Constitucional de Colombia modifica reglas de consulta previa](#), 14 de marzo de 2024.

<sup>28</sup> Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, [Visita a Colombia](#), 10 de septiembre de 2024, párr. 79 a 84.

<sup>29</sup> Akubadaura, [Ríos en disputa: hidroeléctricas, consulta previa y resistencia étnica](#), 25 de marzo de 2025.

<sup>30</sup> Verdad Abierta, [Proyecto minero inquieta a comunidades indígenas del Bajo Atrato](#), 11 de octubre de 2022.

resguardos indígenas sin consulta previa, la colocación de minas antipersonales y el control territorial por parte de actores armados han agudizado las barreras para su implementación efectiva<sup>31</sup>.

La presencia de bases militares y operaciones de seguridad en territorios indígenas, como la base naval ARC Puerto Leguízamo en territorio Murui Muina, ha sido implementada sin consulta ni autorización de las comunidades, a pesar de tratarse de decisiones administrativas que afectan directamente su autonomía étnica y cultural, su cosmovisión, su control territorial y sus derechos económicos, sociales y culturales, en violación del artículo 30 de la [Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas](#). La Corte Constitucional, en la [Sentencia T-005 de 2016](#), y el [Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa](#) han reconocido estas vulneraciones, subrayando la obligación estatal de restablecer el control comunitario y garantizar la libre determinación.

El [Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera](#) (Acuerdo de Paz) de 2016 estableció mecanismos de participación política y consulta previa, como el [Procedimiento Legislativo Especial para la Paz](#) “Fast Track”, que buscaba agilizar la implementación de dicho acuerdo. Sin embargo, la mayoría de las disposiciones acordadas no se han implementado plenamente<sup>32</sup>, en particular las garantías del “Capítulo Étnico”; erosionando gravemente el derecho a la consulta previa de pueblos indígenas y afrodescendientes, afectando su participación en decisiones normativas.

En este marco, la política de “Paz Total”, definida por la [Ley 2272](#), que buscaba superar los problemas de violencia y criminalidad en los territorios, priorizando las negociaciones y los diálogos de paz, de forma simultánea con diversos grupos armados ilegales y estructuras delincuenciales de alto impacto, permitió abrir múltiples mesas de diálogo. Sin embargo, su éxito depende de fortalecer la gobernabilidad local, de articularla con políticas de seguridad humana, de proteger a la población civil, de apoyar a autoridades y organizaciones comunitarias así como de evitar legitimar el control territorial de los grupos armados<sup>33</sup>.

El Comité Internacional de la Cruz Roja alertó sobre el preocupante deterioro de la situación humanitaria en 2024, año en el cual se registraron niveles de violencia y consecuencias humanitarias que no se habían visto desde la firma del Acuerdo de Paz<sup>34</sup>. En el departamento del Chocó, la ausencia de presencia estatal tras la desmovilización de las FARC<sup>35</sup> facilitó el control territorial de grupos armados ilegales como el ELN y el Clan del Golfo, generando confinamientos, desplazamientos forzados y paros armados que impiden el ejercicio del derecho a la consulta previa<sup>36</sup>. A ello se suma el uso de minas antipersonales que afecta el 80 % del territorio departamental<sup>37</sup>. Esta combinación de

<sup>31</sup> Debido Proceso legay y Oxfam, [El derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas La situación de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú](#), marzo 2011, p. 50.

<sup>32</sup> Consejo de Derechos Humanos, Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, [Visita a Colombia de 9 de septiembre a 9 de octubre de 2024](#), A/HRC/57/50/Add.1, 11 de julio de 2024, párr. 6.

<sup>33</sup> OACNUDH, [Informe anual 2024](#), 22 de enero de 2025, párrs. 45 a 53.

<sup>34</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, [Informe retos humanitarios 2025 - Colombia](#), 27 de marzo de 2025, págs. 2 y 3.

<sup>35</sup> Misión de Verificación de la ONU en Colombia, [El Acuerdo de Paz de 2016 ha logrado avances notables, aunque problemas estructurales de país continúan siendo el principal desafío para lograr una paz sostenible](#), 7 de abril de 2025.

<sup>36</sup> El País, [Lideresas colombianas del Chocó: “Nos estamos alejando de alcanzar la paz”](#), 27 de mayo de 2025.

<sup>37</sup> Caracol Radio, [Gobernadora del Chocó denunció ante la OEA que el 80 % de su departamento está minado](#), 17 de febrero de 2025.

violencia estructural, ausencia estatal y control territorial armado genera condiciones de miedo, desplazamiento y restricción de la movilidad que imposibilitan, en la práctica, cualquier proceso libre, informado y culturalmente adecuado de consulta previa en los territorios colectivos afectados; violando los artículos 1.1, 1.2, 2.1, 11, 12 y 15.1 del PIDESC.

## **VI. Conclusión y Recomendaciones**

Se hace un llamado respetuoso al Comité para que examine a fondo estas violaciones y adopte las siguientes recomendaciones para garantizar los derechos de los grupos vulnerables mencionados (pueblos indígenas, afrodescendientes, mestizos, campesinos, trabajadores y mujeres) así como para proteger el medio ambiente y luchar contra el cambio climático.

### **Ley 2232 de 2022: prohibición de los plásticos de un solo uso**

1. Suspender la aplicación de la Ley 2232 hasta que se adopten planes de transición justos y se consulte a las partes afectadas (empresas, personas trabajadoras y sociedad civil).
2. Establecer un plazo único y razonable para la eliminación de los plásticos de un solo uso, en línea con los estándares internacionales.
3. Garantizar el apoyo económico y técnico a las empresas pequeñas y medianas del sector del plástico, incluyendo acceso a financiación y subvenciones para alternativas sostenibles.
4. Implementar programas de capacitación y protección social para las personas trabajadoras afectadas por la Ley 2232.
5. Reformar el régimen sancionatorio para asegurar su legalidad, proporcionalidad y accesibilidad a mecanismos de apelación.

### **Patrón estructural de exclusión y desprotección hacia comunidades históricamente marginadas en las actividades de extracción y proyectos de infraestructura**

1. Reformar la Ley 20 de 1969, el Código de Minas y la regulación de concesiones portuarias vigentes, para reconocer y proteger la posesión legítima y los derechos históricos sobre los territorios por parte de las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas. Esta reforma debe establecer un mecanismo jurídico claro para la restitución de derechos o, en su defecto, para una compensación justa y equitativa que reconozca el valor no solo económico, sino también cultural y social, de dichos territorios.
2. Suspender con carácter inmediato los proyectos de minería industrial, hidrocarburos e infraestructura a gran escala que impliquen desplazamientos forzados, destrucción ambiental o vulneración del derecho a la consulta previa. Establecer una moratoria sobre la aprobación de nuevas licencias o la modificación de las licencias existentes hasta que se garantice la participación efectiva y el consentimiento de las comunidades afectadas.
3. Impulsar proyectos mineros que generen impactos positivos en las comunidades, fortaleciendo su arraigo territorial, garantizando la protección de sus derechos y promoviendo oportunidades de crecimiento. Estos proyectos deben orientarse hacia una transición planificada que facilite la reconversión hacia nuevas actividades productivas sostenibles.
4. Establecer mecanismos de consulta previa, libre e informada que sean verdaderamente vinculantes para toda actividad extractiva o de infraestructura en territorios de comunidades históricamente marginadas. Estos mecanismos deben garantizar la participación efectiva de las comunidades en la definición de los planes de emergencia y contingencia y en la evaluación de los impactos acumulativos de los proyectos.

---

*Cambiando el presente, cuidando el futuro*

5. Reconocer jurídicamente la posesión o, en su defecto, garantizar medidas de reparación adecuadas con la participación directa de las víctimas, incluida la reubicación digna y la reconversión laboral de los miembros de la Comunidad de Echandía y de la Comunidad del Cesar.
6. Adoptar un nuevo modelo de gobernanza minera basado en los derechos humanos protegiendo el medio ambiente, la justicia social, la inclusión, y consecuente, fortalecer la capacitación de las autoridades estatales en la materia.
7. Fortalecer la supervisión periódica y fiscalización por parte de las agencias estatales, como la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para asegurar el cumplimiento estricto de los Planes de Gestión Social y las obligaciones ambientales contenidas en los contratos de concesión y licencias, aplicando sanciones efectivas en caso de incumplimiento; con participación activa de las comunidades afectadas.

**Discriminación estructural contra las mujeres en el acceso a la tierra, el trabajo y la participación en contextos extractivos**

1. Garantizar el acceso efectivo de las mujeres a la propiedad y titularidad de la tierra mediante reformas legales, programas de titulación con enfoque de género y reconocimiento del uso tradicional del territorio.
2. Incluir un enfoque de género e interseccional en la regulación de la actividad extractiva, reconociendo los impactos diferenciados sobre las mujeres y prohibiendo prácticas que generen violencia ambiental, económica o sexual.
3. Establecer condiciones laborales dignas y no discriminatorias para las mujeres en el sector minero, incluyendo protección por maternidad, seguridad social y medidas contra la estigmatización y el acoso.
4. Prohibir el uso de mercurio en la minería artesanal y crear planes de transición sanitaria y productiva que incluyan a las mujeres desplazadas por la minería industrial.
5. Implementar mecanismos de protección específicos para mujeres defensoras del territorio, frente a la criminalización, persecución y violencia derivadas de su labor en contextos extractivos.

**Criminalización y desprotección estructural de las personas defensoras de derechos humanos**

1. Fortalecer el Programa de Protección de la UNP garantizando cobertura efectiva, enfoque territorial y diferencial, así como participación directa de las personas defensoras en la evaluación de riesgos.
2. Reformar los protocolos de protección para prevenir la revictimización institucional, especialmente en casos de violencia basada en género por parte de los propios escoltas asignados.
3. Priorizar la protección colectiva de comunidades rurales, étnicas y organizaciones sociales, reconociendo sus liderazgos como actores clave en la defensa de los DESC.
4. Garantizar la asignación de recursos suficientes y su distribución equitativa, priorizando a quienes enfrentan mayores niveles de riesgo en contextos de conflicto y exclusión estructural.
5. Sancionar los actos de negligencia institucional que agraven el riesgo de personas defensoras y establecer mecanismos de rendición de cuentas efectivos en todos los niveles.

**La agudización de las deficiencias normativas e institucionales relativas al derecho a la consulta previa en el marco del conflicto armado**



*Cambiando el presente, cuidando el futuro*

1. Adoptar una ley estatutaria de consulta previa conforme a los estándares internacionales y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional; que debe incorporar la obligación de actualizar periódicamente los procesos de consulta previa y los Planes de Gestión Social en contratos de concesión a largo plazo así como integrar disposiciones claras para informar a las comunidades sobre cambios y modificaciones en la ejecución de los proyectos que puedan afectarlas, garantizando tiempos y herramientas adecuadas para su participación.
2. Garantizar la autonomía operativa y presupuestaria de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP), fortalecer su capacidad técnica y territorial, y de forma más amplia, fortalecer las capacidades de todas las autoridades administrativas y de policía encargadas del seguimiento y la verificación del cumplimiento de los acuerdos comunitarios.
3. Establecer mecanismos obligatorios para aplicar el consentimiento libre, previo e informado desde las fases iniciales de proyectos que puedan afectar a pueblos étnicos, en particular proyectos de extracción e infraestructura.
4. Suspender cualquier intervención militar, obra pública o proyecto extractivo y de infraestructura en territorios indígenas y afrodescendientes hasta asegurar un proceso de consulta previa efectivo y genuino.
5. Implementar medidas urgentes para garantizar la consulta previa en contexto de conflicto armado y violencia estructural, adoptando protocolos humanitarios que aseguren condiciones mínimas de seguridad y de participación para el ejercicio de este derecho.